

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00035-00
ACCIONANTE:	LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CATAÑO
INCIDENTADA:	DOCTORA ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL - DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
AUTO:	DECIDE ABSTENERSE DE SANCIONAR

Visto el informe secretarial que antecede, y el informe en el incidente de desacato allegado a través de correo electrónico de 15 de mayo de 2020, por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, el despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato instaurado por el señor LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CATAÑO, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela de 28 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

El señor LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CASTAÑO, presentó acción de tutela, en contra del Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, frente a lo cual este Despacho profirió la sentencia N° 014 de 28 de febrero de 2020, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, del señor LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.571.582, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional - Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **proceda a resolver el recurso de apelación, radicado a través de la página web del Ministerio de Educación Nacional, con número 2018-ER008395 del 18 de enero de 2018, por el señor LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.571.582, conforme a la normatividad vigente, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.**
Negrilla fuera de texto

II. TRÁMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió a la Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional – Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal, mediante autos de 11 y 19 de marzo de 2020, y 4 de mayo de 2020, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de 28 de febrero de 2020, guardando silencio sobre el particular, por lo que mediante auto de 7 de mayo de 2020, se inició el respectivo incidente de desacato en su contra.

Es así, que mediante correo electrónico de 15 de mayo de 2020, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en respuesta al incidente solicitó declarar el cumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia desvincular a ese Ministerio,

ya que con la expedición de la Resolución N°. 005453 de 13 de abril de 2020, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante y se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en fallo de tutela de 28 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional – Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal, respecto de la orden dada por este Despacho, en sentencia de 28 de febrero de 2020, en donde se decidió tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin***

justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹. Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

Observa el despacho, que el señor Hernández Cataño, a través de página web radicó recurso de apelación con radicado N°. 2018-ER-008395 del 18 de enero de 2018, ante la **Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional**, solicitando revocar las Resoluciones N°. 28784 de 18 de diciembre del 2017 y N°. 3569 de 11 de marzo de 2020, así, acceder a la convalidación de su título de Especialista en Ortopedia y Traumatología otorgado por la Universidad Federal de Rio de Janeiro, Centro de Ciencias de la Salud Hospital Universitario Clementino Fraga en Brasil, sin obtener respuesta de fondo a su solicitud, por lo que mediante fallo de tutela N°. 014 de 28 de febrero del 2020, se ampararon los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante.

El 10 de marzo de 2020, el señor LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CATAÑO, radicó incidente de desacato, en contra de la incidentada, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela calendarado 28 de febrero de 2020, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela, amparándose los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando a la entidad accionada, resolver el recurso de apelación radicado a través de la página web del Ministerio de Educación Nacional, con número de radicado **2018-ER-008395 de 18 de enero de 2018**, por el señor Hernández Cataño, y notificar la misma a la tutelante.

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la accionada, esto es, el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la Oficina Asesora Jurídica en escrito de informe en incidente de desacato enviado por correo electrónico el 14 de mayo de 2020, advirtió, que esa Cartera Ministerial procedió a dar cumplimiento al fallo emitido por esta instancia judicial de fecha 28 de febrero de 2020, a través de la **Resolución N°. 005452 de 13 de abril de 2020**, *“por la cual resuelve un recurso de apelación”* confirmando en todas sus partes las Resoluciones N°. 28784 del 18 de diciembre del 2017 y N°. 3569 del 11 de marzo de 2020, por medio de las cuales la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resolvió negar la convalidación del título de *“ESPECIALIZAÇÃO EM ORTOPEDIA E TRAUMATOLOGIA, otorgado el 6 de diciembre de 2016 por la UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO CENTRO DE CIENCIAS DA SAÚDE HOSPITAL UNIVERSITARIO CLEMENTINO FRAGA FILHO, BRASIL, a LEONARDO FABIO HERNANDEZ CATAÑO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

ciudadanía No. 1.065.571.587"; resolución que fue notificada al accionante, mediante Acta de Notificación Electrónica N°. 2020-EE-081778 de 13 de abril de 2020, enviada al correo electrónico: notificaciones@abogadoscarvajal.com, como se evidencia en el correo electrónico adjunto a la contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que la accionada, con la expedición de la **Resolución N°. 005452 de 13 de abril de 2020**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante de fecha 18 de enero de 2018, decisión que fue notificada en debida forma al correo electrónico aportado para tal efecto, por el señor LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CATAÑO.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en fallo de tutela N°. 014 del 28 de febrero de 2020. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra de la **Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional** – Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.545.825.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO a la **Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional** – Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.545.825, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, lo resuelto en el presente auto.

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez